CHOCO

GACETA DE LA INTENDENCIA

AÑO VI | Quibdó, (República de Colombia) septiembre 25 de 1915 | Número 140

CONTENIDO

Páginas

INTENDENCIA.—*Instrucción Pública*

Decreto número 8 de 1915, por el cual se acepta una renuncia y se nombra el reemplazo..... 1160

Decreto número 9 de 1915, por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Instrucción Pública 1160

Decreto número 10 de 1915, por el cual se crea un Inspector Provincial de Instrucción Pública..... 1160

SECCION DE GOBIERNO

Resolución número 16..... 1161

PODER JUDICIAL

Auto interlocutorio..... 1161

Edictos.....1161 1162

SECCION DE HACIENDA

Denuncios de minas..... 1162

SECCION DE GOBIERNO

Resoluciones numeros 14 y 15.....1163

INTENDENCIA
INSTRUCCION PUBLICA

DECRETO NUMERO 8 DE 1915
(FEBRERO 4)

Por el cual se acepta una renuncia, y se nombra el reemplazo.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus atribuciones,

DECRETA:

Artículo único. Acéptase la renuncia presentada por el señor Luis Pretelt P. Director de la Escuela Rural de varones de Lloró, y para reemplazarlo, se nombra al señor Sarug Realpe M.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 4 de febrero de 1915

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge L. Díaz.

DECRETO NUMERO 9 DE 1915
(FEBRERO 18)

por el cual se hace un nombramiento en el ramo de Instrucción Pública.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase a la señorita Guadalupe Rojas Directora de la Escuela Urbana de niñas de Condoto, para el período escolar en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 18 de febrero de 1915.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz.

DECRETO NUMERO 10 de 1915
(FEBRERO 20)

Por el cual se crea un Inspector Provincial de Instrucción Pública.

El Intendente Nacional del Chocó,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que los establecimientos docentes que funcionan en la Provincia de San Juan no pueden ser invigilados en su marcha por el señor Visitador de Instrucción Pública, entre otros motivos por la gran distancia que separa esta capital de los Municipios que integran aquella Provincia;

Que es deber del suscrito propender a la debida organización del ramo, para que responda cumplidamente a su objeto; y

Que aun cuando el Visitador de Instrucción Pública del Territorio pudiera movilizarse con frecuencia a la Provincia de San Juan, ello sería un inconveniente para la dirección del ramo en la Provincia de Atrato,

DECRETA:

Art. 1º Créase una Inspección Provincial Escolar en el San Juan, a cargo de un Inspector de libre nombramiento y remoción de este Despacho, con residencia en la ciudad de Istmina, y remunerado con fondos del Tesoro de la Intendencia.

Parágrafo: Este empleado gosará de una remuneración mensual de ochenta pesos oro ($ 80)

Art. 2º El Inspector Escolar Provincial de San Juan tendrá los deberes que para ese empleo señala el Decreto Ejecutivo número 491 de 1904, con la única variante de que las visitas de las escuelas sometidas a su inspección se verificarán cada trimestre, por turno riguroso.

Art. 3º Este Decreto comenzará a regir desde el primero de marzo próximo y por medio de acto separado se hará el respectivo nombramiento. La partida necesaria se incluirá en el Presupuesto de Rentas y gastos de la Intendencia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quibdó, a 20 de febrero de 1915.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz.

RESOLUCION NUMERO 16

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, marzo 9 de 1915.

El anterior Acuerdo número 12 expedido por el Concejo Municipal de El Carmen, tiene por objeto reformar el Acuerdo número 21 sobre Presupuesto de Rentas y Gastos del Distrito, en el sentido de suprimir el empleo de Comisario Especial creado para el servicio del Juzgado Municipal de esa sección y crear, en su defecto, dos Comisarios de Policía a órdenes inmediatas del Alcalde para atender al servicio que demanden las oficinas distritales. Y como este Despacho encuentra correctas las disposiciones de este acto,

SE RESUELVE:

Devolverlo al señor Alcalde Municipal de El Carmen, para los fines legales consiguientes.

Comuníquese y publíquese.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

PODER JUDICIAL

AUTO INTERLOCUTORIO

República de Colombia—Intendencia Nal. del Chocó. Juzgado 1º del Circuito de Istmina—Ramo Civil. Istmina, agosto once de mil novecientos quince.

VISTOS:

Con fecha veintinueve de febrero de mil novecientos cuatro, el Juez Municipal de Tadó dio aviso al Juez del Circuito de San Juan que, en aquel lugar, falleció Eugenio Murillo, a mediados de enero del preindicado año, sin hacer testamento y sin dejar cónyuge ni albaceas etc. El nombrado Juez del Circuito, por auto de veintiuno de marzo del mismo año, ordenó practicar las diligencias estatuídas en el artículo 1237 del Código Judicial. En consecuencia, se averiguó si el finado hubiera otorgado testamento, y si quedaron herederos abintestato: lo mismo, en el sentido de inquirir si dejó o no bienes hereditarios. Estos oficios dieron por resultado la no comparecencia de testamento alguno. En cuanto a los bienes resultaron los inscritos en la foja siete de estas diligencias, los cuales quedaron a cargo del depositario Jesús María Sánchez. Preparadas las actuaciones para recibir el concepto del respectivo Agente del Ministerio Público en este Circuito, lo emitió inclinándose al pronunciamiento de la yacencia de la herencia.

Luégo se presentaron Manuel Antonio y Eugenio Peñas incoando demanda sobre petición de la herencia del finado, a título de hijos naturales. La demanda la enderezaron contra el Fiscal del Circuito.

Más tarde acude a este Juzgado María Higinia Murillo en solicitud de que se le declare heredera a título de hermana del causante. Fallece esta señora, y entonces Manuel de Jesús, María Purificación, María Teresa y José Cirilo Mosquera solicitan que se les reconozca personería para intervenir en el juicio en su condición de herederos legítimos de la citada María Higinia Murillo. Después de haber formado un voluminoso proceso los aspirantes a la herencia, con multiplicados escritos, el infrascrito Juez en su auto interlocutorio de fecha veintisiete de marzo de mil novecientos catorce, profirió la siguiente declaración: "Por las consideraciones expuestas el Juzgado del Circuito de Istmina administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara nulo todo lo actuado, desde la foja dos del expediente, y las demás diligencias que sean consecuenciales."

Los interesados se alzaron de esta providencia para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, cuya Superioridad la reformó únicamente en el sentido de que la nulidad de lo actuado empiece desde la foja nueve en adelante.

Retrotraída la actuación al lugar indicado, las cosas han recobrado el dominio que tenían cuando el señor Agente del Ministerio Público emitió el concepto de que ya se ha hablado.

Por las consideraciones expuestas, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Se declara yacente la herencia de Eugenio Murillo, y además, se dispone:

1º Nómbrase curador de la herencia al señor José David Delgado.

2º Fíjense edictos para invitar a los que se crean con derecho a la sucesión;

3º Se ordena a las personas que puedan tener el testamento del finado, y el complemento que rece la disposición de sus bienes, para que los presenten en este Juzgado;

4º Dada la circunstancia de adquirir certidumbre de existencia de albaceas, cítesele a fin de que manifieste si acepta o renuncia el cargo;

5º Remítase copia de este auto, con carta de estilo, al señor Intendente Nacional del Chocó, con el fin de que se sirva disponer la inserción de dicha pieza, por tres veces consecutivas, en la GACETA DE LA INTENDENCIA.

Luégo que el curador haya prestado juramento de cumplir su encargo, se comisionará al Juez Municipal de Tadó para la práctica de las diligencias estatuídas en el artículo 1242 del Código Judicial.

Fíjense edictos emplazatorios, por el término de cuarenta días en este lugar y en el de Tadó, para que el público se inteligencie del presente auto, en su parte conducente que extractará la Secretaría.

Cópiese y notifíquese.

PEDRO ELIAS SERRANO

El Secretario interino,

Juvenal Gómez L.,

EDICTOS

En el juicio de deslinde y amojonamiento propuesto por Aristides Abadía contra Marcelino, Rosa y Petrona Mosquera y Juan de Mata Rengifo, ha recaído el auto siguiente:

"Juzgado 1º del Circuito—Ramo Civil—Istmina, agosto ocho de mil novecientos catorce.—Dése cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha veinte de octubre de mil novecientos ocho. En atención a que este asunto ha estado en suspenso por más de seis meses, verifíquese la notificación de este auto de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905.—Notifíquese.—Pedro Elías Serrano. Fernando Segura R., Srio."

Y para los efectos legales, se fija el presente en lugar público de la Secretaría hoy catorce de

agosto de mil novecientos catorce a las diez a. m.—Fernando Segura R., Secretario.

Es fiel copia.

Fernando Segura R., Secretario.

En el juicio de división material de un terreno ubicado en el paraje de "La Mojarrita" que sigue Aristides Abadía contra Féliciana, Nicanor, Miguel Antonio Mosquera y otros, ha recaído el auto siguiente:

"*Juzgado 1º del Circuito.—Ramo Civil—Istmina, agosto ocho de mil novecientos catorce.*—Visto el anterior memorial y sus antecedentes, se dispone dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1296 del C. Judicial. En consecuencia, dése traslado de la demanda y su aclaración a todos los condueños o comuneros demandados, por el término de cinco días a cada uno, con el fin de que manifiesten si convienen o no convienen en la división; como este asunto ha permanecido en suspenso por más de seis meses, notifíquese este auto en la forma prevenida en el artículo 69 de la Ley 63 de 1905. Notifíquese.—Pedro Elías Serrano. Fernando Segura R., Srio.

Y para los efectos legales, se fija el presente en lugar público de la Secretaría hoy catorce de agosto de mil novecientos catorce, a las once a. m.—Fernando Segura R., Srio.

Es fiel copia.

Fernando Segura R., Secretario.

DENUNCIOS DE MINAS

PORRONDO

Señor Intendente Nacional del Chocó—E. S. O.

Yo, Luis Malluk, mayor de edad y vecino, a usted respetuosamente expongo: que en la quebrada llamada Porrondo, afluente del río Bebará, por su margen derecha, Distrito de Neguá, Provincia de Atrato, en esta Intendencia, existe una mina de aluvión de oro y platino, de antiguo descubrimiento, y deseando obtenerla en posesión y propiedad para una Sociedad colombiana de la cual soy Presidente, la denuncio ante usted en debida forma, advirtiendo que ignoro el nombre con q, se le conociera anteriormente, así como el de los últimos poseedores, y que quiero que en adelante se denomine *Porrondo*.

Las veinticuatro acciones en que se divide, se distribuyen en la siguiente forma:

Para el suscrito	10 acciones
" el Sr. Antonio Malluk	10 "
" " " Desiderio Díaz	2 "
" " " Juan Nepomuceno Montoya U	2 "
Total: veinticuatro acciones . . .	24 "

Fijo como base para la medida, la desembocadura de la quebrada Porrondo en la margen derecha del río Bebará. A lado y lado de la desembocadura, se trazarán dos líneas de 1.000 metros cada una. En los extremos de esta base, se levantarán, siguiendo el curso de la quebrada hacia sus nacimientos, y abarcando ambas márgenes, dos perpendiculares de 5.000 metros cada una, que deberán unirse luégo con una nueva línea de 2.000 metros, para formar así el rectángulo que concede la ley, y reservándome para ejercerlo a su debido tiempo, el derecho de alteración que me otorga el Código de Minas.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde Municipal de San Rafael de Neguá, y la constancia del pago de los derechos fiscales respectivos.

Dígnese usted disponer que a este denuncio se le dé el curso legal correspondiente.

Quibdó, diciembre 4 de 1914.

Señor Intendente.

Luis Malluk

PORRONDO NUMERO 1

Señor Intendente Nacional del Chocó.—E.S. O.

Yo, Luis Malluk, mayor de edad y vecino, ante usted respetuosamente expongo: que en la quebrada denominada Porrondo, afluente del río Bebará, Distrito de Neguá, Provincia de Atrato, en esta Intendencia, existe una mina de aluvión de oro y platino, abandonada, y deseando obtenerla en posesión y propiedad para una Sociedad colombiana de la cual soy Presidente, la denuncio ante usted en debida forma, advirtiendo que ella es continuación de la denunciada por mí hoy ante usted con el nombre de *Porrondo;* que ignoro el nombre con que se le conociera anteriormente lo mismo que los nombres de sus antiguos poseedores, y que quiero que en adelante se llame *Porrondo número 1.*

Las veinticuatro acciones en que se divide se distribuyen así:

Para el suscrito	10 acciones
Para el Sr. Antonio Malluk	10 "
Para el Sr. Desiderio Díaz	2 "
Para el Sr. Juan Nepomuceno Montoya U.	2 "
Total: veinticuatro acciones	24

Fijo como base para la medida el límite superior de la mina de que es continuación. En los extremos de esta línea límite, abarcando ambas márgenes de la quebrada Porrondo, se levantarán dos paralelas de 5.000 metros cada una, que deberán unirse luégo por sus dos extremos para formar así el rectángulo que concede la ley. Me reservo para ejercerlo en el acto de la posesión, el derecho de alteración que me otorga el Código de Minas.

Acompaño copia de la diligencia del aviso dado al señor Alcalde Municipal de Neguá, y la constancia del pago de los derechos fiscales respectivos.

Dígnese usted disponer que a este denuncio se le dé el curso legal correspondiente.

Quibdó, diciembre 4 de 1914.

Señor Intendente.

Luis Malluk.

IMPRENTA OFICIAL—QUIBDO.

SECCION DE GOBIERNO

RESOLUCION NUMERO 14

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, 15 de febrero de 1915.

El anterior Acuerdo número 2, expedido por el Concejo Municipal de Quibdó, ha venido a este Despacho para su examen y verificado que ha sido su estudio, se observa que sus disposiciones están ajustadas a la ley con excepción de las contenidas en los artículos 12 y 13, las que encuentra la Intendencia injustas ya que por medio de ellas, se trata de imponer una obligación a una parte de la comunidad, con exclusión de la otra, llegando hasta facultar a los empleados de la Policía para establecer sanciones al respecto.

En materia de alumbrado público, las Municipalidades sólo pueden fijar obligaciones y cobrar el impuesto, cuando tengan establecido el servicio ese, pero en ningún caso están autorizadas para establecerlas en forma alguna, sobre determinado grupo de la comunidad, cuando no sostienen dicho servicio y antes bien exigen que la provisión de él dependa de los particulares, so pena de algunas sanciones para los remisos.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Devolver el Acuerdo aludido al señor Alcalde Municipal de Quibdó, para los fines legales consiguientes, con la salvedad de que no encuentra este Despacho exequibles, por inconveniencia e injusticia los artículos 12 y 13 del mencionado acto

Comuníquese y publíquese.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz

RESOLUCION NUMERO 15

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó—Oficina de la Intendencia—Quibdó, 16 de febrero de 1915.

Consulta el señor Inspector de Policía de la Renta de Licores de la Provincia de Atrato, en oficio número 141 de fecha 12 de los corrientes, acerca de los siguientes puntos, no previstos en las disposiciones de observancia en los juicios por fraude a la Renta mencionada de la Intendencia:

1° A qué empleado corresponde hacer efectivas las fianzas de cárcel segura que violen los sindicados? y

2° A qué entidad corresponde el valor de dicha fianza?

Y a resolver lo que fuere legal se pasa mediante las siguientes consideraciones:

La Renta de Licores de la Intendencia Nacional del Chocó, está organizada para su administración, conforme al Decreto N° 87 de 1910, relativo a la de la Intendencia del Meta, por mandato de una disposición ejecutiva, de modo que a ese Decreto debe cefiras el juzgador para el procedimiento en los juicios por fraude, siendo de observar que en ese acto no se autoriza la prisión preventiva del sindicado y sólo se fijan penas pecuniarias para los defraudadores, consistentes en multas aprovechables por el Fisco Nacional.

De modo, pues, que en concepto de este Despacho, ningún funcionario de instrucción o juez que conozca de un negocio de esta clase, tiene derecho o facultad para decretar el arresto del sindicado, tanto porque las disposiciones reglamentarias del asunto no lo permiten, como porque para que la detención provisional proceda, en términos generales, se necesita que concurran aquellas circunstancias o condiciones que exige el artículo 340 de la Ley 105 de 1890, es decir, se necesita que se investigue delito o culpa que tenga señalada pena de presidio o reclusión.

Bien se nota que el objeto de esa fianza de cárcel segura, exigida por el señor Inspector de Policía a los sindicados del delito de fraude, tiene por objeto asegurar la presencia de estos en el lugar del juicio, cada vez que ella sea necesaria, pero la denominación esa que se le da a la fianza o caución trae envuelto un ataque a los derechos individuales, porque, cuando el ofensor no pudiere prestarla se colige que el funcionario de instrucción habrá de decretar la detención de aquél contra las prescripciones del artículo 340 de la Ley 105 de 1890. Y no habiendo lugar a exigir la fianza de cárcel segura en los juicios por fraude, porque los ofensores sólo pueden ser arrestados cuando pidan la conversión de la pena pecuniaria en la de arresto, es claro que nadie puede reclamar su efectividad, en el campo legal

Y ese vacío en el procedimiento, consistente en la falta de una disposición por medio de la cual se pueda asegurar la presencia del sindicado en el lugar del juicio, se tratará de llenar por medio de este prócedido, para los casos futuros.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

En los casos de fraude a la Renta de Licores, no podrán los funcionarios de instrucción, ni los jueces de la causa, decretar el arresto provisional de los sindicados, ni mucho menos exigirles fianza de cárcel segura.

Para obtener el apersonamiento de todo sindicado en el lugar del juicio, desde que en el sumario aparezcan indicios graves contra él podrán los jueces y funcionarios de instrucción intimarle al efecto, pero podrá evitarse su permanencia en el lugar del juicio, mediante la prestación de una fianza cuya cuantía fijará el juzgador o funcionario de instrucción, para obligarle a que se presente cuando así lo exija la práctica de alguna diligencia en que deba intervenir personalmente.

Esa fianza se hará constar en el expediente y copia auténtica de ella, con una atestación del empleado que conozca del sumario, de que se ha violado la caución, será documento suficiente para que proceda ejecutivamente contra el fiador. Pero si el sindicado no pudiere constituír la caución, queda obligado a permanecer en el lugar del juicio durante el curso del sumario.

El producto de tales fianzas ingresará al Tesoro Nacional.

Comuníquese, publíquese y consúltese con el señor Ministro de Hacienda.

RUBEN SANTACOLOMA

El Secretario General,

Jorge E. Díaz